



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. 366-2025-SSen-00297
 NCI núm. 2024-0119611

Número único de caso. 2024-0119611

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, localizada en la tercera planta, Salón No. 9, del Palacio de Justicia Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las Avenidas 27 de Febrero y Circunvalación y las calles E. Guerrero y Lic. Ramón García, del Ensanche Román II, de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, presidida por el Juez José Luís García García, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública asistido por la infrascrita secretaria Johanna Ma. López Lantigua, y el alguacil de estrados de turno Roberto Almengot.

Con motivo de la demanda en declaración de nulidad de organización y celebración de elecciones, de juramentación de junta directa y condenación en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por: a) La Junta Directiva de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, representada por su presidente la señora Dorka Eunice Díaz, portadora de la cédula de identidad 031-0314703-3; b) Bladimir José Gómez Colón, portador de la cédula de identidad no. 031-0373514-2; c) Antonio Castillo Aybar, portador de la cédula de identidad no. 031-0018934-3; d) Nidia Idelka Toribio, portador de la cédula de identidad no. 031-0067643-0; e) Yorleni Liranzo Peralta, portadora de la cédula de identidad no. 031-0533986-9; f) Ruth Maila M. Sánchez Ventura, portadora de la cédula de identidad no. 031-0501061-9; g) Rhina Ramírez, portadora de la cédula de identidad no. 031-0434358-1; h) Esteban Sosa Martínez, portadora de la cédula de identidad no. 031-0375265-9; i) Anselmo Almonte Inoa, portador de la cédula de identidad no. 031-0204872-9; j) Kelvin Jovanny Moran Duran, portador de la cédula de identidad no. 031-0293936-4; k) Rafael Miguel Cruz De La Cruz, portador de la cédula de identidad no. 047-0078473-1; l) Rafael Napoleón Peña, portador de la cédula de identidad no. 031-0294435-6; m) Félix M. Jiménez Hilario, portador de la cédula de identidad no. 031-0204872-9; n) Katerin R. Sánchez Tejada, portadora de la cédula de identidad no. 402-2212167-1; ñ) Bautista Aracena Sosa, portadora de la cédula de identidad no. 031-0290919-3; o) Eduardo Rosario Socorro, portador de la cédula de identidad no. 048-0075715-7; p) Leónidas Pena Acosta, portador de la cédula de identidad no. 001-1553840-7; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Leovigildo Minaya Fondeur, Abogado de los Tribunales de la República, matrícula no. 11942-185-92, titular de la cédula de identidad no. 031-0257733-9, con estudio profesional abierto en el módulo letra: B del tercer nivel del edificio Valle, el cual está ubicado en la avenida Francia esq. C/ Vicente Estrella, sector La Zurza, Santiago de los Caballeros, en lo adelante parte demandante.

Sentencia civil núm. 366-2025-SSen-00297
 JLGG/ tg

Número único de caso: 2024-0119611



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

En contra de: a) Junta Distrital de San Francisco de Jacagua, con domicilio social abierto en el inmueble marcado con el no. s/n, de la carretera Jacagua, del sector Jacagua del Distrito municipal San Francisco de Jacagua, subdivisión del municipio Santiago de los Caballeros; b) Miguel Colomé, domiciliado y residente en el inmueble marcado con el no. s/n, de la carretera Jacagua, del sector Jacagua del Distrito municipal San Francisco de Jacagua, subdivisión del municipio Santiago de los Caballeros; c) Fausto Suero, domiciliado y residente en el inmueble marcado con el no. s/n, de la carretera Jacagua, del sector Jacagua del Distrito municipal San Francisco de Jacagua, subdivisión del municipio Santiago de los Caballeros; d) Miguel Darío Nuez Sosa, domiciliado y residente en el inmueble marcado con el no. 01, de la calle principal, (segunda entrada) del sector Urbanización Ciudad de Reyes, situada en el Distrito municipal San Francisco de Jacagua, subdivisión del municipio Santiago de los Caballeros; e) Elpidio Jiménez Peralta, domiciliado y residente en el inmueble marcado con el no. 04, de la calle letra D (segunda entrada), del sector Urbanización Ciudad de Reyes, situada en el Distrito municipal San Francisco de Jacagua, subdivisión del municipio Santiago de los Caballeros; debidamente representados por el Licdo. Rafael Oscar López Espaillat, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, matriculado no.32318-224-06, con estudio profesional abierto en la calle Jacagua, esquina calle 17, casa no. 13, del sector las Colinas, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. En lo adelante partes demandadas.

Esta demanda fue notificada mediante el acto no. 2650/2024 de fecha 16-09-2024, instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Artilles, de Estrados del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, y designado a esta sala mediante el auto núm. 07320-2024 de fecha 30-09-2024, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

Cronología del proceso:

Respecto de este proceso se celebraron diversas audiencias, la primera de estas en fecha 14-11-2024, donde la parte demandante solicitó diversas medidas, entre estas, conclusiones incidentales que fueron acumuladas, para ser falladas junto al fondo, pero por disposiciones distintas, otras se rechazaron otras por entender el juzgador que no eran idóneas o necesarias, y también se ordenó la comunicación recíproca de documentos, fijándose la continuación del proceso para el 30-01-2025, audiencia en la cual a petición del representante de la parte demandante, se otorgó una prórroga de la medida ordenada en audiencia anterior, así como se dejó sobreseída la solicitud de informativo testimonial presentada por esta misma parte, hasta tanto se comunicaran los documentos, fijando la celebración de la audiencia para el 26-03-2025, donde luego de rechazarse la solicitud de prórroga de comunicación de documentos hecha por la demandada, por las razones allí expuestas; las partes presentaron conclusiones al fondo, como se hace constar más adelante y juez falló: *“Primero: Acumula el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, para ser fallada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. Segundo: Se reserva el fallo del fondo del presente proceso para una próxima fecha.*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Tercero: Se le otorga un plazo de 15 días a la parte demandante para depositar un escrito motivado y justificativo de conclusiones, transcurrido el referido plazo, se le otorga un plazo de 15 días a la parte demandada a los mismos fines”.

Pretensiones de las partes:

Parte demandante concluye: 1) Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda, que rezan de la manera siguiente: *“Primero: Declarando la demanda contenida en la presente acta, válida en cuanto a la forma, por cumplir con las normas procesales vigente. Segundo: Que por ser la presente demanda procedente, estar bien fundamentada y amparada en base legal, decida lo siguiente: a) Que, en virtud de las disposiciones legales antes citadas en especial, por lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Sustantiva del Estado, por ser las actuaciones de los demandados contraria al ordenamiento jurídico nacional en cuanto a los derechos de los demandantes, muy especialmente el derecho de Libre Asociación establecido en el art.47 de la Ley Sustantiva; además, arts. 20 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (del 10 de diciembre de 1948) aprobada por la Asamblea General De Las Naciones Unidas, artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Gaceta Oficial no.9451 del 12 de noviembre de 1977); artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial no, 9460 del 11 de febrero de 1978), Declare afectada de nulidad; es decir, NULA y, por consiguiente, sin ningún valor o efecto jurídico la organización y celebración de las elecciones, así como la juramentación de fecha 14 de septiembre del año 2024, actuaciones estas que se refieren o relacionan a la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes y que fueron promovidas, organizadas y desarrolladas por los señores Miguel Colme, el señor Fausto Suero, respectivamente director (alcalde) y encargado de asuntos comunitarios de la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua, provincia Santiago, Rep. Dom. b) Que por concepto de reparación y daños y perjuicios, condene solidariamente a los demandados a pagar a la parte demandante, la suma de (RD\$1,000.000.00) un millón de pesos; o en su defecto, la cantidad que el tribunal estime justa y razonable. c) Condenando solidariamente además a los demandados o a cualquier otra persona que en audiencia concluyera en contra de las presentes conclusiones, al pago de los costos legales del proceso a favor y provecho del Lic. Leovigildo Minaya Fondeur abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad”.*

Parte demandada concluye: 1) Que sea declarada inadmisibile la presente demanda por falta de calidad de la parte demandante. 2) En cuanto al fondo y por economía procesal se acumulen las conclusiones para ser falladas por disposiciones distintas 3) En cuanto al fondo que sea rechazada la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 4) Que sea condenada la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Parte demandante concluye: 1) Que sea rechazado en todas sus partes el medio de inadmisión presentado por la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de la misma forma que sea acumulado para ser fallado junto al fondo.

Pruebas aportadas:

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente:

Parte demandante:

A) Pruebas documentales: 1) Acto núm.2650/2024 de fecha 16-09-2024, contentivo de demanda en declaración de nulidad de organización y celebración de elecciones, de juramentación de junta directa y condenación en reparación de daños y perjuicios. 2) Acto núm. 2233/2024 de fecha 09-08-2024, contentivo de puesta en mora a no intromisión en asuntos internos de organización autónoma. 3) Acta de no objeción al proceso de elección comunitaria comunidad Ciudad De Reyes, emitida por el ayuntamiento distrito municipal San Fco. De Jacagua de fecha 10-08-2024. 4) Resumen comunitario emitido por el departamento de autos comunitarios, distrito municipal San Francisco de Jacagua de fecha 10-08-2024. 5) Certificado de registro de nombre comercial, emitido por la Oficina Nacional De La Propiedad Intelectual, de fecha 07-0-8-2024. 6) Acta de asamblea constitutiva, emitida por la Junta de vecinos de la urbanización Ciudad De Reyes, de fecha 10-08-2024. 7) Estatutos de la Junta de vecinos de la urbanización Ciudad de Reyes, de fecha 10-08-2024. 8) Relación de la distribución de cargos entre los miembros directivos fundadores, dispuesta en la asamblea constitutiva de la junta de vecinos de la urbanización Ciudad De Reyes, emitida por la Junta de vecinos de la urbanización Ciudad De Reyes, de fecha 10-08-2024. 9) Citación emitida por el departamento asuntos comunitarios, Fiscalía de Santiago de fecha 13-08-2024. 10) Acto no. 2715/2024 de fecha 20-09-2024, contentivo de acta de advertencia de actuaciones ilícitos penales y civiles. 10) Declaración Jurada de respaldo a junta directiva de la junta de vecinos de la urbanización Ciudad De Reyes de fecha 25-11-2024. 11) Fotografía del poster promocional de la plancha no.2. 12) Dos (02) fotografías. 13) Dos (02) facturas emitidas por la sociedad comercial, Clisolet S.R.L, de fecha 29-10-2022. 14) Poder especial y mandato de representación de fecha 25-11-2024.

Parte demandada: 1) No aportó elementos probatorios.

Ponderación del caso:

1. Este tribunal es competente para conocer esta demanda conforme los artículos 43 y siguientes de la Ley 821-1927 de Organización Judicial; procede declararla buena y válida en cuanto a la forma, sin hacerlo constar en su dispositivo, porque fue interpuesta conforme los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue notificada a la parte demandada, contiene las menciones comunes a los actos de emplazamiento del área civil garantizando su comparecencia en la 8va, franca de ley; y conforme los artículos 38, 68 y 69 de la Constitución, fue garantizado la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso de ley, mediante el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; ser oídos por una jurisdicción competente, independiente e



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

imparcial, establecida con anterioridad por la ley; y a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y respeto al derecho de defensa y la dignidad humana.

2. Previo al fondo de esta demanda pasamos a ponderar los incidentes planteados porque los criterios de **prelación y perentoriedad** en la resolución de incidentes procesales están firmemente fundamentados como garantías esenciales para la correcta administración de justicia. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0141/14, ha señalado que: *“la prelación en el trámite procesal garantiza el respeto al debido proceso y la seguridad jurídica, evitando la dilación innecesaria y la afectación de derechos.”* Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en múltiples ocasiones, como en la sentencia SCJ-0483-2017, que: *“la resolución oportuna de los incidentes previos es condición indispensable para la validez y eficacia del procedimiento principal, dada su naturaleza perentoria.”* Desde la doctrina, Eduardo J. Couture afirma que: *“Los incidentes procesales deben ser resueltos antes de entrar al fondo, por su carácter de cuestiones preliminares que inciden directamente en la validez del proceso y el ejercicio efectivo de los derechos de las partes” (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 45).* En conjunto, estos pronunciamientos confirman que la ponderación previa de los incidentes con prelación y perentoriedad es un requisito imprescindible para garantizar un proceso justo, ordenado y conforme a la ley.

3. Descrito lo anterior, el primer aspecto a ponderar es la solicitud de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, en calidad de parte demandante, representada por los Licdos. Fátima Osorio y Leovigildo Minaya Fondeur, en contra los señores Miguel Colomé, Elpidio Jiménez, Fausto Suero, la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua y Miguel Darío Núñez Sosa, representados por un equipo de abogados encabezado por la Licda. Ana María Peralta; cuya controversia gira en torno a la legitimación de las partes para representar entidades jurídicas y personas físicas dentro del proceso; por tanto, solicitó a la contra parte el deposite un poder y la documentación necesaria de ley, de cualquier persona jurídica que ellos digan representar. La parte demandada concluyó en ese mismo sentido presentó la misma solicitud, de que la parte demandante, también deposite poder de las instituciones de las que ellos dicen representar.

4. El tribunal está apoderado para fallar la cuestión relacionada con la representación legal de las partes a fin de determinar la capacidad procesal; en tal sentido, conforme prueba depositada la parte demandante sí a dado poder legal de representación a los Licdo. Lic. Leovigildo Minaya Fondeur; y en el caso de la contraparte, es igual a como se estableció en la sentencia preparatoria de fecha 14/11/2025, mediante la sentencia TC/0224/18 del Tribunal Constitucional la cual reafirma el principio de que la representación judicial conferida a los abogados se presume por el solo hecho de su comparecencia en juicio, conforme al mandato tácito reconocido en la jurisprudencia nacional, específicamente en la Base Jurídica 1219 (B.J. 1219). Este criterio implica que no es necesario un poder expreso en las etapas iniciales del proceso, ya que se presume que el abogado actúa con autorización de su representado al asumir la defensa o representación procesal. No obstante, esta presunción puede ser desvirtuada si se cuestiona válidamente la representación o si surgen dudas sobre la calidad con que actúa el profesional del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

derecho, siendo en ese caso procedente requerir documentación que acredite el poder otorgado. Por tanto, este fallo refuerza el principio de economía procesal y facilita el acceso a la justicia, evitando formalismos innecesarios en la etapa inicial, sin dejar de salvaguardar el derecho a una defensa legítima y debidamente acreditada cuando corresponde; en tal sentido, procede rechazar el referido incidente, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5. En la audiencia de conclusiones, la parte demandada solicitó que sea declarada inadmisble la presente demanda por falta de calidad de la parte demandante; mientras que la parte demandante solicitó que sea rechazado en todas sus partes el medio de inadmisión presentado por la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así las cosas, el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, establece que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda de hacer declarar al adversario inadmisble en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

6. Al darles respuestas al medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por falta de calidad de la parte demandante; en Derecho procesal, la calidad se refiere al título jurídico o legitimación en virtud del cual una persona (física o jurídica) interviene en un proceso judicial, ya sea como demandante, demandado, interviniente o tercero interesado. Es un presupuesto esencial de validez del proceso, ya que garantiza que quien actúa lo hace con interés y derecho propio o con representación legal válida. Así la doctrina procesal distingue entre dos tipos principales de calidad: -Calidad activa: la ostenta quien tiene el derecho o interés legítimo para accionar o demandar judicialmente. -Calidad pasiva: corresponde a quien debe soportar la acción judicial porque está vinculado con el derecho reclamado.

7. En el proceso civil, la calidad procesal para ser parte demandante constituye un presupuesto esencial de validez del proceso y se refiere a la legitimación activa, es decir, a la titularidad de un derecho o a un interés legítimo que habilita a una persona a accionar ante los tribunales. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia dominicana, la calidad procesal es el título o condición jurídica en virtud del cual una persona comparece válidamente ante la justicia, en defensa de un derecho propio o en representación de otro. Esta calidad no se confunde con la procedencia del derecho reclamado en el fondo, sino que constituye un requisito previo y autónomo relacionado con la admisibilidad de la demanda.

8. El Tribunal Constitucional ha reconocido que el acceso a la justicia está vinculado a la existencia de un interés legítimo, personal y jurídicamente protegido. En ese sentido, quien acciona debe demostrar que tiene un vínculo directo con el objeto del proceso y que su intervención procura una protección efectiva de derechos o intereses que le conciernen. La presunta falta de calidad alegada por la parte demandada, cuando el demandante es una persona jurídica debidamente constituida y con interés en los hechos litigiosos, no puede conducir de forma automática al rechazo de la demanda, mucho menos cuando no se han aportado elementos suficientes para desvirtuar dicha calidad. La jurisprudencia ha establecido que, si bien la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

representación debe ser probada cuando se actúa en nombre de un tercero, la calidad para accionar se presume cuando existe un interés legítimo y la demanda ha sido incoada por la persona directamente afectada.

9. Por tanto, en el caso que nos ocupa, de los documentos depositados, se puede determinar que la parte demandante posee calidad y legitimación activa; es decir, tiene interés legítimo y calidad jurídica para accionar en nombre de la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes; que es una entidad debidamente constituida conforme a la ley; que tiene personería jurídica como colectivo social reconocido; que las personas que han accionado lo han hecho debidamente autorizadas por la Junta; por lo que procede rechazar el incidente de inadmisibilidad por falta de calidad, y sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. En síntesis, la parte demandante fundamenta su acción en justicia en que:

-En julio de 2020, los demandantes, residentes de la urbanización cerrada Ciudad de Reyes, decidieron formar una Junta de Vecinos para organizarse ante la pandemia del COVID-19. Esta junta funcionó de manera continua, y en mayo de 2024 se acordó renovar la directiva. En febrero de 2024, la mayoría de los vecinos acordaron formar una nueva plancha para la junta directiva, pero al no surgir otras opciones, eligieron la única plancha disponible, encabezada por Dorka Díaz, como presidenta.

-El 11 de mayo de 2024 se intentó la juramentación de esta nueva directiva ante la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua, pero esta fue impedida por el representante de la junta distrital, quien alegó limitaciones para inscribir a todos los miembros. Esto generó indignación en los vecinos, quienes exigieron la juramentación. Posteriormente, la Junta Distrital informó que, por oposición de un grupo liderado por Miguel Darío Núñez Sosa, no sería posible juramentar y anunció nuevas elecciones para agosto de 2024 fuera de la urbanización.

-Los demandantes consideraron esta actuación como ilegal y comunicaron su rechazo a la nueva elección y al desconocimiento de la autoridad para intervenir en su organización. En agosto de 2024, formalizaron la constitución legal de la Junta de Vecinos con acta, estatutos, lista de asistentes y distribución de cargos, registrados ante la Oficina de Registro Civil de Santiago.

-Sin embargo, la Junta Distrital organizó unas elecciones en una escuela fuera de la urbanización, con muy baja participación de residentes y sin presencia de los miembros legítimos de la Junta de Vecinos, pero con personas ajenas a la comunidad. Luego, la Junta Distrital procedió a juramentar a una directiva sin el respaldo legal correspondiente y con supuesta autorización de la Procuraduría Fiscal, lo que según los demandantes representa una violación grave de sus derechos.

-Que las actuaciones de los demandados son nulas porque provienen de una autoridad sin facultades legales, ya que ninguna ley en la República Dominicana otorga a las juntas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

distritales o funcionarios la capacidad para organizar, juramentar o legitimar juntas de vecinos. Además, resaltan que sólo las organizaciones legalmente constituidas pueden exigir derechos y obligaciones, y que el uso del nombre “Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes” es exclusivo de la presidenta Dorka Díaz, según registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Por tanto, sostienen que se ha vulnerado su derecho a la libre asociación, protegido por diversas normas nacionales e internacionales.

-Que las actuaciones de los demandados son producto de una autoridad usurpada, ya que ninguna ley los faculta para realizarlas, por lo que resultan nulas según el artículo 73 de la Ley Sustantiva, que establece la nulidad de pleno derecho de actos emanados de autoridad usurpada o que subviertan el orden constitucional. Esto implica que todas las acciones realizadas por los demandados carecen de validez legal absoluta.

-Asimismo, todo el procedimiento de los demandados respecto a los demandantes está afectado por nulidad, porque va en contra del principio de legalidad, el cual exige que toda actuación de entes estatales o particulares se ajuste a la ley. Este principio, fundamental en el derecho público dominicano, asegura que el ejercicio del poder se someta siempre a la voluntad de la ley y no a la arbitrariedad de las personas.

-La Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, constituida legalmente con sus estatutos desde agosto de 2004 y registrada como entidad jurídica, goza de derechos que deben ser respetados. Cualquier intento de manipulación o apropiación indebida de sus órganos directivos representa un atentado contra la libertad de asociación, la propiedad privada y los derechos humanos de sus integrantes.

-El marco jurídico aplicable incluye la Ley Sustantiva del Estado, la Constitución, tratados internacionales, y normas que garantizan el acceso a una justicia oportuna, gratuita e imparcial. Estos preceptos respaldan la acción de los demandantes para reclamar judicialmente el reconocimiento y protección de sus derechos vulnerados por los demandados.

-Por último, las acciones de los demandados han causado daños y perjuicios a los demandantes, incluyendo gastos legales por la contratación de abogados, lo que configura responsabilidad civil conforme al Código Civil dominicano. Para que exista esta responsabilidad, se requiere la existencia de una falta imputable, un perjuicio y una relación causal entre ambos, condiciones que están claramente presentes en este caso. La jurisprudencia apoya la obligación de reparar los daños ocasionados por actos ilegales o arbitrarios.

La parte demandada pretende que en cuanto al fondo que sea rechazada la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

11. En aplicación del artículo 1315 del Código Civil, donde el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla y el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

producido la extinción de su obligación”; le corresponde a la parte demandante probar los términos de su demanda. Además, aplicamos el criterio jurisprudencial que da cuenta de que: “son las conclusiones que se producen en audiencia por las partes las que ligan a los jueces, quienes no pueden omitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones. Los jueces están obligados a contestar todos los puntos señalados en las 29-conclusiones (S.C.J. Bol. Jud. 812, Pág. 1290)”.

12. En virtud del apoderamiento que nos ocupa, para que la presente demanda prospere, la parte demandante debe probar:

1-La existencia de una violación al derecho de libre asociación (Art. 47 Constitución y tratados internacionales; es decir, que las actuaciones de los demandados (organización y celebración de elecciones y juramentación de una nueva directiva) se realizaron: -Sin base legal; -Usurpando las atribuciones propias de la Junta de Vecinos; -O interfiriendo en su funcionamiento interno sin consentimiento de los asociados. Esto con el objetivo de demostrar que se produjo una injerencia estatal o institucional ilegítima en el ejercicio de un derecho fundamental.

2- Ilegitimidad de las elecciones y juramentación del 14 de septiembre de 2024: Es esencial probar que esas elecciones fueron: -Convocadas por personas sin atribuciones (funcionarios de la Junta Distrital). -No avaladas por los órganos internos de la Junta de Vecinos. -Realizadas al margen de los estatutos y procedimientos reglamentarios.

3- La existencia de un daño cierto y cuantificable: Para justificar la indemnización por daños y perjuicios, debe probar: -El daño moral o institucional sufrido por la entidad. -La afectación concreta a su reputación, operatividad o participación comunitaria. Y -El nexo causal entre la actuación ilegal denunciada y el perjuicio experimentado.

13. Al ponderar el primer elemento, consistente en determinar: **“1- Violación al derecho de libre asociación** (Art. 47 Constitución); respecto de la documentación relacionada con la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, este tribunal acredita judicialmente los siguientes aspectos:

-Acta de Alguacil núm. 2233/2024, fechada el 9/08/2024, instrumentada por el ministerial Oniester Martínez; sobre formal puesta en mora por parte de la señora Dorka Eunice Díaz, en calidad de presidenta de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes; notificada a la Junta Distrital de San Francisco De Jacagua y al Alcalde de dicha Junta Distrital, donde un total de sesenta y nueve (69) personas suscriben una declaración de apoyo y rechazo a la intervención de la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua, en los asuntos internos de la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes, donde la misma de forma resumida dice lo siguiente: “Nosotros, los abajo firmantes, en nuestra condición de miembros de la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes y como habitantes de la urbanización Ciudad de Reyes, manifestamos públicamente nuestro apoyo y aprobación definitiva a la comunicación de fecha 8 de agosto del año 2024, firmada por la señora Dorka Díaz,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

presidenta de la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes. Dicha comunicación fue dirigida a los integrantes de la Junta del Distrito Municipal San Francisco de Jacagua, mediante la cual se les informa que no estamos de acuerdo con que las elecciones de nuestra Junta de Vecinos se celebren fuera del perímetro de la urbanización. Asimismo, reiteramos que nuestra organización es autónoma, no dependiente de la alcaldía ni de ningún órgano edilicio. En ese sentido, la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua, no tiene facultad legal alguna para organizar elecciones internas de esta Junta de Vecinos. Nos corresponde a nosotros, los miembros de la comunidad, organizar nuestras elecciones internas de manera democrática, conforme a lo que establecen nuestros estatutos y respetando los mandatos de las leyes de la República Dominicana, en especial en lo relativo a la independencia y legalidad de las organizaciones comunitarias ante cualquier órgano del Estado. Por tanto, rechazamos toda injerencia por parte de la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua o su director (alcalde) en los asuntos internos de esta organización comunitaria. Firmado: (Los firmantes figuran en el documento original) Dicha notificación fue recibida por la Licda. Reina Polanco, Abogada y empleada de dicha Junta Distrital de San Francisco de Jacagua.

Que la comunicación tramitada descrita más arriba, dice lo siguiente: “Junta de Vecinos Ciudad de Reyes; de Jacagua, subdivisión del municipio Santiago Distrito municipal San Francisco de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, Rep. Dom. Señores: Junta del Distrito Municipal San Francisco de Jacagua; Distrito Municipal San Francisco de Jacagua, provincia Santiago, R.D. 6-8-2024; Distinguidos señores: Los que al pie de la presente firmamos, en nuestra condición de miembros de la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes y de habitantes de la urbanización que lleva el mismo nombre, les informamos a esta junta distrital, que no estamos de acuerdo que las elecciones de nuestra Junta de vecinos, sean celebradas fuera de la urbanización. Por igual le informamos, que, dado que somos una organización autónoma, no dependiente de la alcaldía, la junta distrital no tiene facultad legal para organizar las elecciones de nuestra organización. Es útil hacerles saber que nosotros organizaremos nuestras elecciones como lo determinemos democráticamente a lo interno. Es nuestro interés informarle, además, que cuando hayamos elegido una junta directiva conforme a nuestras normas internas, cumpliremos con lo que fuere legalmente procedente con respecto a la junta distrital. Esperamos que ustedes comprendan cuáles son sus facultades como junta distrital y cuáles son nuestros derechos como organización autónoma de la sociedad civil. Esperamos, además, que el proceder de esta junta distrital no desfavorezca nuestro desarrollo como organización y como comunidad. Sin más nada que agregar por el momento ATT: Dorka Díaz (Presidenta) y Nidia Toribio (Secretaria de Actas y Correspondencia).

-Que conforme certificación de fecha 10/08/2024, suscrita por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Jacagua, y firmada por Fausto Suero, en calidad de Director de Asuntos Comunitario; la mismas dice lo siguiente: “Acta de no objeción al proceso De Elección Comunitaria Comunidad Ciudad De Reyes”: Hoy, sábado 10 de agosto del año 2024, en la comunidad Ciudad de Reyes, ubicada frente al play de Jacagua, se tenía previsto celebrar el proceso electoral entre dos planchas contrincantes aspirantes a los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

cargos comunitarios de la Junta de Vecinos de dicha comunidad, pautado para las 2:00 p.m. en la Escuela Gilberto Danubio Cabreja, localizada al lado de la comunidad. No obstante, dicho proceso no se llevó a cabo debido a que los miembros de la Plancha No. 1 no se presentaron al recinto, a pesar de estar convocados para la realización del evento. El director de Asuntos Comunitarios, Fausto Suero, se apersonó al lugar donde estaba previsto realizarse el proceso y, ante la inasistencia de la Plancha No. 1, procedió durante más de una hora a realizar llamadas telefónicas a los representantes de dicha plancha. En una ocasión, una persona contestó la llamada, pero colgó inmediatamente al ser informada de que se encontraban en espera para proceder con lo pautado. Varios comunitarios que acudieron a ejercer su derecho al voto se mantuvieron esperando en el recinto, sin que la plancha ausente llegara a presentarse. En vista de esta situación, se procedió a levantar un acta para dejar constancia de los hechos. Se conversó con los comunitarios presentes, a quienes se les informó que ambas planchas serían citadas nuevamente con el objetivo de llegar a un acuerdo. Los aspirantes de la Plancha No. 2 manifestaron estar de acuerdo en asistir cuando se les convoque, lo cual fue expresado en el mismo lugar donde se celebraría el proceso. Ese mismo día, junto a un grupo de comunitarios, acudieron al ayuntamiento para solicitar una respuesta del director distrital respecto a la situación. Un representante del ayuntamiento se reunió nuevamente con ellos, conversaron y luego regresaron a sus hogares sin mayores inconvenientes. Cabe destacar que, para garantizar la transparencia del proceso, estuvieron presentes representantes de la prensa y de organismos de protección de la Policía Municipal, Policía Nacional y otras entidades.

Conforme con constancia de dos páginas, de fecha 10 de agosto del año 2024, en la misma consta que la celebración de elecciones promovida por la Junta Distrital San Francisco de Jacagua; no se realizó.

Según fotocopia a color del certificado de registro de nombre, marcado con el número 818512, fechado el 7 de agosto del año 2024, realizado ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes. Este registro está contenido en una página tamaño carta.

Acta de la asamblea constitutiva de la indicada organización sin fines de lucro. Tal documento está fechado el 10 de agosto del año 2024; registrado en fecha 23/08/2024, bajo el No. 575, folio 389, del libro No. 549. Registro realizado ante la Oficina de Registro Civil del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D. Documento contenido en cinco páginas tamaño carta; la cual en síntesis dice lo siguiente: JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN CIUDAD DE REYES; Distrito Municipal San Francisco de Jacagua; Subdivisión del Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana. ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA: Siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), estando reunida una cantidad mayor a la mínima exigida por la ley para la formación de entidades sin fines de lucro, los suscribientes, interesados en formar una organización sin fines de lucro, damos inicio a la Asamblea Constitutiva de una entidad



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

sin fines de lucro que llevará por nombre: Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes. La asamblea se desarrolló de la siguiente manera:

-Primero: A unanimidad de votos de los presentes se eligió una mesa directiva para que dirigiera los trabajos de la asamblea, y la misma quedó conformada de la siguiente manera: -Dorka Eunice Díaz – Presidente; -Bladimir José Gómez Colón – Vicepresidente y Moderador; -Nidia Idelka Toribio – Secretaria de Acta

Segundo: Una vez elegidos los miembros de la mesa directiva de la asamblea, se procedió al pase de lista, determinándose que existía la cantidad mínima de personas requeridas por ley para constituir una organización sin fines de lucro.

Tercero: Agotados los puntos anteriores, el presidente de la asamblea presentó el anteproyecto de estatutos de la organización. De inmediato, sometió a la sala la propuesta de que los mismos fueran leídos por medio electrónico y, al mismo tiempo, cada asambleísta tuvo en sus manos un ejemplar del proyecto de estatutos, alternándose en la lectura. Durante el proceso, no se encontraron disparidades con el anteproyecto analizado días antes. Al terminar de leer y analizar el último de los artículos, el presidente preguntó si había alguna observación final; no habiendo ninguna, propuso pasar a la aprobación definitiva de los estatutos. La propuesta fue secundada por varios asambleístas, resultando en una aprobación unánime. Los asambleístas presentes y suscribientes de la presente acta aprobaron los estatutos, dejando formalmente constituida la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes.

Cuarto: Luego de dejar formalmente constituida la organización, se sostuvo una serie de ponderaciones e intercambio de ideas sobre la necesidad de adoptar resoluciones. A unanimidad de votos se adoptaron las siguientes:

Resoluciones Adoptadas: Resolución No. 1: Distribución de cargos del Consejo Directivo para un período de dos años:

Cargo	Cédula	Nombre Completo
Presidente	031-0314703-3	Dorka Eunice Díaz
Vicepresidente	031-0373514-2	Bladimir José Gómez Colón
Secretaria de Actas y Corresp.	031-0067643-0	Nidia Idelka Toribio
Secretaria de Finanzas	031-0533986-9	Yorleni Liranzo Peralta
Secretario de Organización	031-0018934-3	Domingo Antonio Castillo Aybar
Secretaria de Educación	031-0501061-9	Ruth María M. Sánchez Ventura
Secretaria de Salud y Asist. Soc.	031-0434358-1	Rhina Ramírez
Secretario de Deportes y Recreación	031-0375265-9	Esteban Sosa Martínez
Secretario de Medio Ambiente	031-0204872-9	Anselmo Amonte Inoa
Secret. Prensa, Prop. y Medios D.	031-0293936-4	Kelvin Jovanny Morán Durán
Vocal	047-0078473-1	Rafael M. Cruz De La Cruz



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Distribución de cargos para el Comité de Comisarios:			
Cargo	Cédula	Nombre Completo	Período
Presidente	031-0294435-6	Rafael Napoleón Peña Distrito	2 años
Miembro	031-0002928-3	Félix M. Jiménez Hilario	2 años
Miembro	402-2212167-1	Katerin R. Sánchez Tejada	1 año

Distribución de cargos para el Tribunal Disciplinario:			
Cargo	Cédula	Nombre Completo	Período
Primer Juez	031-0290919-3	Juan Bautista Aracena Sosa	2 años
Segundo Juez	048-0075715-7	Eduardo Rosario Socorro	2 años
Tercer Juez	001-1553840-7	Leónidas Peña Acosta	1 año

Resolución No. 2: Se confirma, conforme a la ley, que la presidenta de la Junta Directiva, señora Dorka Eunice Díaz, está autorizada para solicitar ante la autoridad competente la incorporación y obtención de la personería jurídica de la entidad.

Resolución No. 3: Se comisiona a la Junta Directiva para que, en un plazo de tres (3) meses, elabore un proyecto de Reglamento Interno y Disciplinario, que deberá ser debatido y aprobado en una reunión y posteriormente sometido a una Asamblea General Extraordinaria para su aprobación definitiva.

Resolución No. 4: Una miembro cede a nombre de la organización los derechos registrados ante la ONAPI, los cuales, aunque figuren a su nombre, desde este momento pertenecen al patrimonio de la Junta de Vecinos.

Resolución No. 5: La señora Dorka Eunice Díaz cede formalmente a la organización los derechos del nombre registrado ante ONAPI, bajo el número 81512, de fecha 7 de agosto del 2024.

Resolución No. 6: Se fija una cuota mínima obligatoria para ingresar a la organización de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), la cual podrá ser modificada por la Junta Directiva conforme lo establezcan los estatutos.

Habiendo acordado los suscriptores que están totalmente satisfechos con los trabajos de esta Asamblea Constitutiva, siendo las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.) del mismo día y fecha anteriormente indicada, se decidió dar por terminados los trabajos y se cerró la redacción de la presente acta constitutiva.

Después de ser leída en voz alta por la secretaria a todos los presentes, fue aprobada y firmada en señal de conformidad. La presente acta consta de cinco (5) páginas, tamaño carta.

Firman: Dorka Eunice Díaz – Céd. No. 031-0314703-3; Bladimir José Gómez Colón – Céd. No. 031-0373514-2; Nidia Idelka Toribio – Céd. No. 031-0067643-0; Yorleni Liranzo Peralta; Domingo Antonio Castillo Aybar – Céd. No. 031-0018934-3; Ruth María M.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Sánchez Ventura – Céd. No. 031-0501061-9; Rhina Ramírez – Céd. No. 031-0434358-1; Esteban Sosa Martínez – Céd. No. 031-0375265-9; Kelvin Jovanny Morán Durán – Céd. No. 031-0293936-4; Rafael M. Cruz De La Cruz – Céd. No. 047-0078473-1; Rafael Napoleón Peña Distrito – Céd. No. 031-0294435-6; Félix M. Jiménez Hilarario – Céd. No. 031-0002928-3; Katerin R. Sánchez Tejada – Céd. No. 402-2212167-1; Juan Bautista Aracena Sosa – Céd. No. 031-0290919-3; Eduardo Rosario Socorro – Céd. No. 048-0075715-7; Leónidas Peña Acosta – Céd. No. 001-1553840-7

Conforme la primera y última página del pliego de estatutos de la referida organización; se verifica la existencia del documento antes descrito fechado el 10 de agosto del año 2024; registrado el 23/08/2024, bajo el No. 574, folio 388, del libro No. 549, Registro Civil del Municipio de Santiago de los Caballeros; así como el acta de la asamblea constitutiva y lista de asistentes de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes. Documento fechado el 10 de agosto del año 2024, registrado el 23/08/2024, bajo el No. 577, folio 391, del libro No. 549. Registro realizado ante la Oficina de Registro Civil del municipio Santiago de los Caballeros. Documento contenido en dos páginas tamaño carta; y la debida relación de la distribución de cargos de la Junta Directiva de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, con las generales de cada directivo. Documento también fechado el 10 de agosto del año 2024; registrado en fecha 23/08/2024, bajo el No. 576, folio 391, del libro No. 549. Documento contenido en cinco páginas tamaño carta.

Según la fotocopia del oficio, fechado el 13 de agosto del año 2024, emitido por la Fiscalía, firmado por el señor Mario José Almonte, Director de Asuntos Comunitarios de Santiago, se acredita que fueron citados por ante dicha fiscalía Dorka Díaz, Bladimir Gómez, Espidio Jiménez Peralta y Rafael Darío Nuez Sosa, para la fecha 09/09/2024.

Conforme con el Acto de Alguacil núm. 2715/2024, fechada el 20 de septiembre del año 2024, instrumentada por el ministerial Oniester Martínez; la Junta Directiva de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, le notifica a: -La Junta Distrital de San Francisco de Jacagua, - Miguel Colomé, director o (alcalde) de dicha Junta Distrital, - Fausto Suero, encargado de asuntos comunitarios de la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua; -Darío Nuez Sosa; -Elpidio Jiménez; lo siguiente: Primero: Que los requirentes reiteran a los requeridos lo que ya ha de ser de su conocimiento, es decir, lo siguiente: a) Que la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, es una persona jurídica legalmente constituida, que posee un patrimonio propio, que opera y tiene su domicilio dentro de la Urbanización Ciudad de Reyes. b) Que, como ente jurídico legalmente constituido, la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes, tiene un patrimonio propio; y que cualquier intento de sustracción, apropiación, traslado o enajenación de sus bienes implicaría violaciones a las leyes penales de carácter criminales o correccionales de la República. c) Que el nombre Junta de Vecinos Ciudad de Reyes, es un nombre legalmente registrado y de propiedad privada; y que el uso del mismo por quien no fuere titular de su derecho de propiedad —es decir, por terceros no titulares del derecho de registro— implicaría una violación a las leyes de la República, en especial a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial, así como al artículo 1382 del Código Civil. d) Que la obtención de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

calidad de dirigente de cualquiera de los órganos directivos de la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes, podría implicar una “Usurpación de Títulos o Funciones”. Además, que presentarse o erigirse como autoridad o funcionario de orden administrativo y atribuirse poderes o funciones que la ley no le confiere, podría implicar una violación a los ilícitos penales establecidos en los artículos 127, 128, 129, 130 y 131 del Código Penal, es decir, los ilícitos penales de “usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial”.

Original del documento titulado "Declaración jurada de respaldo", fechado el 25 de noviembre del año 2024, con firmas de un total de 162 personas, todos residentes en la Urbanización Ciudad de Reyes. Contenido en tres páginas tamaño oficio; la misma dice lo siguiente: “Documento de Respaldo a la Junta Directiva de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes. En la Urbanización Ciudad de Reyes, Distrito Municipal San Francisco de Jacagua, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), los que suscribimos, en nuestra condición de vecinos y miembros de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, de manera libre, voluntaria y consciente, declaramos lo siguiente: Primero: Que reconocemos a la señora Dorka Eunice Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0314703-3, y al señor Bladimir José Gómez Colón, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0373514-2, como los únicos y legítimos representantes de la Junta Directiva de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes. Entidad que reconocemos como la única Junta de Vecinos válida y legalmente constituida, conforme a los documentos siguientes: A. Por el Acta de Asamblea Constitutiva de fecha 10 de agosto del año 2024, debidamente registrada en fecha 23 de agosto de 2024, bajo el No. 575, folio 389, del libro No. 549, en la Oficina de Registro Civil del Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D. B. Por los Estatutos de fecha 10 de agosto del año 2024, registrados también en fecha 23 de agosto de 2024, bajo el No. 574, folio 388, del libro No. 549, en la misma Oficina de Registro Civil antes señalada. Segundo: Que rechazamos y desaprobamos las actuaciones ilegales de la Junta del Distrito Municipal San Francisco de Jacagua, al atribuirse funciones que no le competen, entrometerse en asuntos internos de nuestra Junta de Vecinos, querer organizar elecciones y juramentar directivas ajenas, todo ello al margen de la ley.

Tercero: Que rechazamos toda otra junta directiva o grupo que pretenda ostentarse como Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, salvo la que fue constituida legalmente mediante los documentos antes indicados y que actualmente dirige la señora Dorka Eunice Díaz.

Cuarto: Que expresamos nuestro total respaldo y consentimiento para que sean sometidos judicialmente todos aquellos que hayan participado en actos de daño, deterioro o sustracción de bienes pertenecientes a la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, por tratarse de hechos que atentan contra el patrimonio colectivo y la legalidad institucional.

Y para que así conste, firmamos la presente declaración en la fecha arriba indicada”.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Según copia fotostática a color del documento titulado "Junta de Vecinos Ciudad de Reyes vota plancha 2", donde se observan imágenes y nombres como Elpidio Jiménez y Rafael Darío Núñez, entro otros. Conforme copia fotostática del medio digital "Jacagua Express", describe que el Ayuntamiento Juramentó la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes en Jacagua al Medio. Factura de la empresa CLISOELECTRIC SRL, No. 3-456-1 (garita uno), de fecha 29/10/2022, emitida a favor de la señora Dorka Díaz, por la suma de RD\$39,000.00. Otra factura de la empresa CLISOELECTRIC SRL, No. 3-456-2 (garita dos), de fecha 29/10/2022, también a favor de la señora Dorka Díaz, por la suma de RD\$39,000.00.

14. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado mediante las pruebas aportadas por la parte demandante, que la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes fue constituida de conformidad con los requisitos legales exigidos para su validez. Así se desprende del Acta de Asamblea Constitutiva de fecha 10 de agosto del año 2024, debidamente registrada en la Oficina del Registro Civil del Municipio de Santiago de los Caballeros en fecha 23 de agosto del mismo año, bajo el número 575, folio 389, del libro No. 549, así como de los estatutos de dicha organización, fechados y registrados en igual fecha bajo el No. 574, folio 388 del mismo libro. Dichos documentos reflejan el cumplimiento de los requisitos esenciales para la constitución de una entidad comunitaria conforme a la normativa vigente.

15. La legalidad y legitimidad de dicha Junta Directiva, también se evidencia a través de la lista de asistentes a la asamblea, la cual fue leída en voz alta y aprobada por los presentes, constando dicha acta de cinco páginas firmadas por los asistentes, entre ellos Dorka Eunice Díaz y Bladimir Gómez Colón. A ello se suma la distribución de cargos de la Junta Directiva, también contenida en documento registrado con fecha 23 de agosto de 2024 bajo el No. 576, folio 391, del libro No. 549, y que aporta certeza sobre las personas que ostentan legítimamente los cargos directivos de la organización.

16. Es oportuno señalar que la legalidad de la Junta Directiva encabezada por la señora Dorka Eunice Díaz, se encuentra además respaldada por la comunidad misma, conforme se demuestra en la "Declaración Jurada de Respaldo" de fecha 25 de noviembre del año 2024, firmada por 162 residentes de la Urbanización Ciudad de Reyes, quienes afirman de forma libre y voluntaria que reconocen dicha Junta como la única válidamente constituida. Este documento constituye una manifestación colectiva de reconocimiento y legitimación social de los líderes comunitarios que representa un elemento de alta relevancia jurídica para el esclarecimiento del conflicto planteado.

17. En contraste con lo anterior, se ha constatado que otros grupos han intentado atribuirse funciones y cargos directivos de manera ilegítima, como lo denuncia la parte demandante en el Acto de Alguacil núm. 2715/2024, mediante el cual se notifica formalmente a la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua y otros particulares, que cualquier uso indebido del nombre de la Junta de Vecinos, la apropiación de bienes o la ostentación de cargos sin investidura legal,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

constituye una violación a diversas normas penales y civiles, incluyendo la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial y los artículos 127 y siguientes del Código Penal dominicano sobre usurpación de funciones.

18. Asimismo, la intervención de la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua y de sus funcionarios en procesos de elección y juramentación de directivas distintas a la legalmente reconocida, se revela como un acto manifiestamente contrario al principio de autonomía de las organizaciones comunitarias. En tal sentido, el Tribunal considera pertinente reiterar el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0404/19, en la cual reconoce que las asociaciones comunitarias gozan de autonomía para organizar su funcionamiento, elegir a sus directivos y desarrollar sus fines, sin injerencias indebidas de organismos públicos.

19. No puede perderse de vista que la foto donde aparece la parte demandada —tales como fotocopias de publicaciones en redes sociales o medios digitales, no tienen el mérito jurídico suficiente para desvirtuar los documentos auténticos, fehacientes y debidamente registrados presentados por la parte demandante, quienes además han sostenido su calidad mediante el uso reiterado del nombre registrado de la organización, lo cual constituye un elemento adicional de prueba conforme a la doctrina de los actos propios.

20. Por todo lo anterior, este Tribunal estima que se ha comprobado con grado suficiente de certeza jurídica que la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, encabezada por Dorka Eunice Díaz y Bladimir Gómez Colón, es la única junta válidamente constituida y reconocida tanto por la ley como por la propia comunidad. En consecuencia, cualquier otra junta directiva o grupo que pretenda representarla carece de legitimidad legal, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieren derivarse por actos de usurpación de funciones, apropiación indebida o falsedad en la representación institucional.

21. Lo anterior, obedece a que: *-Se prueba que la Junta de Vecinos, fue legalmente constituida, conforme al Acta de Asamblea Constitutiva y Estatutos fechados el 10 de agosto de 2024 y registrados el 23 de agosto de 2024 ante la Oficina del Registro Civil del municipio de Santiago de los Caballeros, bajo los números y folios correspondientes del libro 549. –Que posee personería jurídica con capacidad para actuar, administrar bienes, y ejercer derechos y deberes. –Que posee una designación específica de los directivos, con sus nombres, cédulas y funciones, mediante un documento formal y registrado. La cual descarta cualquier ambigüedad sobre quiénes ocupan los cargos legítimamente; –Que dicha junta posee el reconocimiento expreso de la comunidad a través de la “Declaración Jurada de Respaldo”, firmada por 162 vecinos, en donde reconocen a Dorka Eunice Díaz y Bladimir Gómez, como los únicos representantes legítimos. Este respaldo popular es clave para establecer la legitimidad democrática y funcional de la Junta, lo cual tiene gran valor en derecho comunitario y asociativo; –Se demuestra que la Junta Directiva, cumplió con sus deberes de información y notificación mediante el Acto de Alguacil núm. 2715/2024, notificando tanto a la Junta Distrital como a particulares que pretendían usurpar funciones o desconocer su legitimidad. Con esto se*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

prueba la buena fe de la Junta en su accionar y la búsqueda de solución conforme a Derecho. - El contenido del Acto de Alguacil también prueba que se advirtió formalmente a los implicados sobre las consecuencias legales por usurpación de funciones, uso indebido del nombre registrado, y apropiación indebida de bienes. La cual es relevante para acreditar la intención preventiva y de protección del patrimonio y nombre institucional de la Junta”.

22. Además, se prueba de forma clara que: *“La que la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua, intervino en procesos internos de la Junta de Vecinos (como elecciones y juramentación de directivas), sin competencia legal para hacerlo. -Las imágenes y copias fotostáticas del documento de la publicación de Jacagua Express, no se corresponden con un debido proceso de elección y juramentación de una nueva junta de vecinos; esto, lejos de probar una legitimidad alternativa, sirve para acreditar indicios de falsedad, suplantación o manipulación, o al menos de actos sin base jurídica. -Las facturas a nombre de Dorka Díaz, por la empresa CLISOELECTRIC SRL, son evidencia de gastos institucionales para bienes o servicios vinculados a la Junta (como instalaciones eléctricas o equipos). Lo que prueba además que la directiva ha ejercido funciones reales de administración. -Toda esta documentación refleja que la Junta ha mantenido una continuidad institucional desde su constitución, lo cual es clave para rebatir alegatos de abandono, inactividad o acefalía”.*

23. Respecto de los aspectos de la ilegitimidad de las elecciones y juramentación del 14 de septiembre de 2024, las alegadas elecciones comunitarias realizadas el 14 de septiembre del año 2024, carecen de toda validez jurídica, en tanto fueron convocadas, organizadas y ejecutadas por autoridades sin facultad estatutaria ni legal para ello, específicamente funcionarios de la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua. Conforme a los estatutos de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, debidamente registrados el 23 de agosto de 2024, bajo el No. 574, folio 388, del libro No. 549 del Registro Civil de Santiago de los Caballeros, la organización y convocatoria de elecciones internas corresponde exclusivamente a los órganos internos de la Junta de Vecinos, y no puede ser suplantada por agentes externos al margen de dicha normativa.

24. Además, ha quedado debidamente probado que ninguno de los órganos estatutarios de la Junta de Vecinos —Asamblea General, Directiva o Comisión Electoral— convocó ni participó en tales elecciones, lo que hace que el proceso carezca de legitimidad desde su origen. Este vicio de origen vicia de nulidad absoluta todo el procedimiento, por haberse celebrado en violación directa a los procedimientos internos previamente inscritos y reconocidos legalmente, con lo cual se configura una actuación al margen del principio de legalidad y del derecho de asociación garantizado en el ordenamiento jurídico dominicano.

25. Aunado a lo anterior, el documento titulado "Junta de Vecinos Ciudad de Reyes, vota plancha 2", que aparece como soporte de esa falsa elección, carece de relevancia para justificar elecciones realizadas de forma correcta, al no ser un documento oficial, ni estar suscrito por los órganos habilitados para emitir certificaciones internas, y además muestra evidencias claras de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

manipulación, incluyendo imágenes sin soporte documental válido. Esto refuerza la tesis de que la alegada elección fue una simulación jurídica promovida por actores externos, quienes usurparon funciones internas de una persona jurídica debidamente registrada, con fines de control indebido.

26. Respecto de la **existencia de un daño cierto y cuantificable**, con base en toda la documentación y hechos ya probados, es importante destacar que el accionar ilegal de los funcionarios de la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua, al intervenir de forma indebida en los asuntos internos de la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes, a pesar de haber sido advertido de forma legal, ha generado un daño institucional y moral profundo, real y cuantificable, cuya reparación es exigible en derecho. En primer lugar, se ha producido una grave afectación a la imagen, credibilidad y autoridad institucional de la Junta de Vecinos legítimamente constituida, al ser puesta en tela de juicio por la creación de una directiva paralela y espuria, que ha confundido a la comunidad y desacreditado a sus representantes auténticos.

27. En segundo término, este accionar ha tenido consecuencias directas en la operatividad y funcionamiento interno de la Junta de Vecinos. Prueba de ello es la alteración del clima organizativo, la división comunitaria causada por la intervención externa, y la necesidad de movilizar recursos legales y humanos para preservar su personalidad jurídica y proteger su patrimonio, como se acredita con la notificación de actos de alguacil, y declaración jurada de respaldo firmada por 162 vecinos. Estas acciones, si bien necesarias, representan un esfuerzo extraordinario que se traduce en un perjuicio económico y administrativo real para la entidad.

28. Asimismo, se ha comprobado el nexo causal directo entre la actuación ilegítima de los demandados y el daño producido: fue precisamente la celebración fraudulenta de unas elecciones convocadas por terceros no autorizados y su posterior juramentación por parte del Ayuntamiento, lo que desató la crisis organizativa, la confusión institucional y el menoscabo a la reputación de la Junta de Vecinos. En consecuencia, la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios está plenamente justificada, tanto desde el plano moral como desde el punto de vista patrimonial, conforme a lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

29. Descrito lo anterior, sobre la nulidad de las elecciones y juramentación del 14 de septiembre de 2024, procede declarar la nulidad de las alegadas elecciones comunitarias y de la posterior juramentación celebradas el día 14 de septiembre del año 2024, por haber sido ejecutadas en abierta violación a principios constitucionales y convencionales fundamentales, especialmente el derecho de libre asociación consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana. Quedó debidamente acreditado en el proceso que tales actuaciones fueron organizadas y dirigidas de forma unilateral por los señores Miguel Colomé y Fausto Suero, respectivamente director (alcalde) y encargado de asuntos comunitarios de la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua, sin tener competencia alguna para intervenir en los procesos internos de una organización comunitaria con personalidad jurídica propia.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

30. Dicha injerencia externa configura una grave transgresión al principio de autonomía organizativa, el cual está garantizado por el artículo 73 de la Constitución, en cuanto establece la nulidad de todo acto contrario a la Carta Magna, y se refuerza por los compromisos internacionales suscritos por el Estado dominicano, como el artículo 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos consagran el derecho de las personas a asociarse libremente, y protegen a las organizaciones contra interferencias estatales no justificadas. Por tanto, al haberse probado que la elección fue celebrada al margen de los estatutos internos, sin convocatoria válida ni aval de los órganos internos, y en abierta intromisión de actores externos, no cabe más que declarar su nulidad absoluta y la carencia de todo efecto jurídico.

31. Sobre la indemnización por daños y perjuicios; resulta jurídicamente procedente acoger la solicitud de indemnización por daños y perjuicios formulada por la parte demandante, en razón de que ha sido debidamente probada la ocurrencia de un daño moral e institucional cierto, real y cuantificable, derivado de los actos ilegales imputables a los demandados. El daño se manifiesta tanto en el descrédito y perturbación institucional de la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes como en el deterioro de su funcionamiento operativo, al haber sido objeto de una acción usurpadora que provocó una ruptura en la confianza de los vecinos, división en la comunidad y descrédito frente a terceros.

32. Además de la afectación moral, se han documentado acciones de defensa institucional que generaron cargas administrativas y económicas —como actos notariales, comunicaciones formales, gestiones ante los tribunales, declaraciones juradas y actos de alguacil— todas realizadas en respuesta directa al acto ilegal, lo que prueba el nexo causal entre el accionar de los demandados y los perjuicios sufridos. Por tanto, y conforme a lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que consagran la responsabilidad civil por hecho propio, debe acogerse la demanda en cuanto al fondo, condenando solidariamente a los demandados al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), tal como dispondrá el dispositivo de esta sentencia, porque es el monto que este tribunal considera justa y proporcional al daño causado.

33. Igualmente, procede acoger la conclusión relativa a la condenación en costas procesales, en razón de que, al haber actuado los demandados con manifiesta temeridad, desprecio por la legalidad y vulneración de derechos fundamentales, deben asumir las consecuencias patrimoniales del proceso. La condenación en costas se justifica como una medida que busca restablecer el equilibrio procesal y resarcir al actor por los gastos en que ha incurrido para obtener tutela judicial efectiva. En virtud de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 132 del Código de Procedimiento Civil, y dado que el proceso ha requerido la intervención legal activa del abogado actuante, Lic. Leovigildo Minaya Fondeur, quien ha avanzado el proceso en su totalidad, la condenación en costas debe ser ordenada a favor y provecho del mismo, en su calidad de representante legal.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

Falla:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, la presente demanda en declaración de nulidad de la organización y celebración de elecciones comunitarias, de la juramentación de junta directiva, así como en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Junta Directiva de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, representada por su presidenta, la señora Dorka Eunice Díaz, junto a los señores Bladimir José Gómez Colón, Antonio Castillo Aybar, Nidia Idelka Toribio, Yorleni Liranzo Peralta, Ruth Maila M. Sánchez Ventura, Rhina Ramírez, Esteban Sosa Martínez, Anselmo Almonte Inoa, Kelvin Jovanny Morán Durán, Rafael Miguel Cruz De La Cruz, Rafael Napoleón Peña, Félix M. Jiménez Hilario, Katerin R. Sánchez Tejada, Bautista Aracena Sosa, Eduardo Rosario Socorro y Leónidas Peña Acosta, todos debidamente asistidos por su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Leovigildo Minaya Fondeur; en contra de la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua, representada por su director, el señor Miguel Colomé, y demás codemandados Fausto Suero, Miguel Darío Núñez Sosa y Elpidio Jiménez Peralta, todos representados por el Lic. Rafael Oscar López Espaillat; demanda debidamente notificada mediante el Acto núm. 2650/2024, de fecha 16 de septiembre del año 2024, instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Artiles, adscrito a Estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia: Declara nula, y por tanto sin ningún valor ni efecto jurídico, la organización y celebración de las elecciones comunitarias, así como la juramentación llevada a cabo en fecha 14 de septiembre del año 2024, relativas a la Junta de Vecinos Ciudad de Reyes, por haber sido promovidas, organizadas y ejecutadas de forma ilegítima por los señores Miguel Colomé y Fausto Suero, en sus calidades de director (alcalde) y encargado de asuntos comunitarios de la Junta Distrital de San Francisco de Jacagua, provincia Santiago, República Dominicana, en violación a los principios de autonomía organizativa, legalidad y libre asociación consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

SEGUNDO: Condena de forma solidaria a los señores Miguel Colomé, Fausto Suero, Miguel Darío Núñez Sosa y Elpidio Jiménez Peralta, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la Junta Directiva de la Junta de Vecinos de la Urbanización Ciudad de Reyes, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales, morales e institucionales ocasionados, por haber promovido y participado en actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico nacional, a los estatutos internos de la organización comunitaria y al derecho fundamental de libre asociación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

TERCERO: Condena solidariamente a los mismos demandados anteriormente citados al pago de las costas legales del proceso, en provecho del Lic. Leovigildo Minaya Fondeur, abogado constituido y apoderado de la parte demandante, quien ha declarado haberlas avanzado en su totalidad, conforme lo establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez José Luís García García y por la secretaria Johanna Ma. López Lantigua, que figuran en la estampa”.